

"2023 – 40 Aniversario de la restructuración de la democracia"

Informe Legal N° 218/2023

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte N° 113/23 Letra: IFT-E-

Ushuaia, 25 de septiembre de 2023.

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro de la Dirección Provincial de Coordinación General, caratulado: "*HONORARIOS EXPEDIENTE JUDICIAL*", a fin de tomar intervención y emitir el Informe Legal pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del pago de honorarios profesionales, regulados por el Superior Tribunal de Justicia al abogado Sergio Manuel TAGLIAPIETRA en los autos caratulados "*USHUAIA BLANCA SRL C/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ AMPARO POR MORA*" Expte. N° 4302.

Al respecto, cabe indicar que se adjunta a fojas 2 vta. a 5, factura por el monto de pesos ciento diecinueve mil ochocientos sesenta y cinco con 00/100

centavos (\$ 119865,00), emitida el 13 de febrero de 2023, por el profesional antes señalado en concepto de honorarios profesionales.

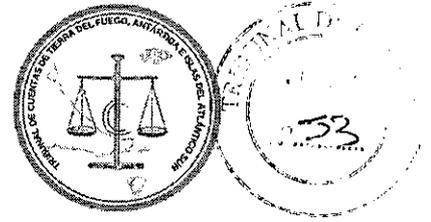
Asimismo, a fojas 20 se adjuntó, Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, del 10 de diciembre de 2021, en la que se dijo: “(...) *Hacer lugar al Amparo por mora presentado por Ushuaia Blanca S.R.L. y, en consecuencia, requerir al señor presidente del Instituto Fueguino de Turismo, en el plazo de diez (10) días, haga efectivo el trámite destinado a resolver en forma expresa la solicitud de inscripción en el registro de Operadores de Turismo Aventura formulada el 13 de noviembre de 2015, (...)*”

2º REGULAR los honorarios profesionales del abogado Sergio Manuel Tagliapietra en quince (15) IUS”.

De allí que, mediante Resolución IN.FUE. TUR. N° 199/2023, se aprobó el gasto en concepto de honorarios profesionales regulados y se ordenó su pago.

Por otra parte, mediante el Informe Contable N° 305/2023, Letra: TCP-INFUETUR, la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, sostuvo que: “(...) *En relación al abogado patrocinante cabe mencionar que mediante Decreto Provincial N° 970/2017 se lo designa Vocal de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) por parte del Poder Ejecutivo a partir del 14/04/2017. Posteriormente, mediante Decreto Provincial N° 2425 se acepta la renuncia del 06/09/2018.*”

De la consulta en la web de compras de la provincia de compras.tierradel.fuego.gob.ar surgen sendos contratos de locación de servicios bajo la Ley Provincial N° 1015 artículo 18 inciso k (Exptes. N° 385/2021, 116/2022 entre otros).



"2023 – 40 Aniversario de la restructuración de la democracia"

(...) De acuerdo a lo expuesto en el apartado precedente, se solicita la intervención de la Secretaria Legal en el marco de su incumbencia respecto de la Resolución INFUETUR N° 199/2023 que ordena pagar la suma de \$ 119.865,00 a favor del abogado Sergio M. TAGLIAPIETRA en relación a lo siguiente:

1. En función del vínculo con la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego cabría alguna incompatibilidad en ejercicio del patrocinio letrado contra el Instituto.

2. Si el pago de la Factura B N° 00002-00000213 constituye un daño al Estado y en consecuencia un posible perjuicio fiscal.

Asimismo, mediante Nota Interna N° 1614/2023, Letra: TCP-SC., suscripta por el Prosecretario Contable a/c, C. P. Mauricio IRIGOITIA se remitieron las presentes actuaciones a efectos de que se emita Informe Legal al respecto.

De allí que, antes de emitir dicho informe la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE remitió Nota N° 1612/2023, Letra: T.C.P.-CL, solicitando que el Ente informe si el abogado Sergio TAGLIAPIETRA prestaba servicios en la Caja de Previsión Social de la Provincia, entre el 01 de agosto y el 10 de diciembre del año 2021 y en que, condiciones laborales desarrollaba sus funciones.

En consecuencia, mediante Nota N° 208/2023, Letra: Presidencia – C.P.S.P.T.F., la Caja de Previsión Social, a la que adjuntó el Informe N° 10/2023, Letra Dir. De RRHH. Y Org. Interna, en el que se contestó que el profesional arriba

indicado prestó servicios en el referido Ente, desde el 9 de marzo de 2021 al 8 de septiembre de 2021, como contratado en forma directa, bajo lo establecido por Ley provincial N° 1015, art. 18, inc. k., por lo que también se adjuntó copia de la Disposición de Presidencia N° 164/2021, donde consta la aprobación de la contratación.

Luego, la suscripta adjuntó constancia del Sistema de Gestión Judicial del sistema Kayen, de la que surge que los autos caratulados “*USHUAIA BLANCA SRL C/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ AMPARO POR MORA*” Expte. N° 4302, que dio lugar a los honorarios abonados al abogado TAGLIAPIETRA, fue iniciado el 4 de octubre de 2021

II. ANÁLISIS

En virtud de todos los antecedentes expuestos, es importante recordar que el punto central de la consulta señalada reside en, si el abogado Sergio TAGLIAPIETRA percibió honorarios profesionales por parte del INFUTUR estando imposibilitado de hacerlo ya que en ese momento prestaba servicios a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Al respecto, en primer lugar, conviene aclarar que a los abogados que se desempeñan como empleados de Estado Provincial no pueden litigar en su contra, por ende, les estaría vedado tanto el hecho de llevar adelante el proceso, como el cobro de honorarios profesionales en ese supuesto.

Sin embargo, en el caso que venimos analizando debemos señalar que el Dr. TAGLIAPIETRA prestó servicios en la Caja de Previsión Social de la Provincia, desde el 9 de marzo al 8 de septiembre de 2021, bajo la figura contractual prevista en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N° 1015,



“2023 – 40 Aniversario de la restructuración de la democracia”

volviendo a ser contratado a su finalización recién el 8 de marzo del 2022, conforme copias adjuntas a fojas 50 de las presentes actuaciones que oportunamente fueron enviadas a este Tribunal de Cuentas en el marco de las actuaciones caratuladas “CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR” Expediente N° 3025/2021, Letra: TCP-PR y la contestación remitida por el Ente en virtud de la Nota Externa N° 1612/2023, Letra: T.C.P.-C.L., adjunta de fs. 43 a 49 de las presentes.

Por otra, parte la acción de amparo por mora interpuesta en contra del INFUETUR, en los autos caratulados “USHUAIA BLANCA SRL C/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ AMPARO POR MORA” Expte. N° 4302, se inició el 04 de octubre de 2021, según surge de la constancia del sistema Kayen, que se adjunta a fojas 51, y fue resuelto mediante sentencia del 10 de diciembre del mismo año.

De allí que, el profesional mencionado podía llevar adelante la acción de amparo por mora, ya que durante ese período no cumplía ninguna función en la Caja de Previsión Social de la Provincia y, por ende, podía cobrar honorarios profesionales por el trabajo realizado.

Es decir, que el doctor TAGLIAPIETRA, actuó como abogado de la empresa indicada en contra del INFUETUR cuando no le estaba vedado hacerlo, independientemente de que al momento de cobrar los honorarios profesionales haya estado prestando servicios en la Provincia,

En este contexto, es menester destacar que dicho profesional al no estar vinculado ni por una contratación bajo el régimen del art. 18 inciso k referido, ni por una relación de empleo público durante la sustanciación del proceso, no sería

necesario diferenciar o analizar las diferentes incompatibilidades de ambos regímenes.

Por otro lado, en este caso se debería tener en cuenta que el pago de honorarios profesionales que venimos analizando, fue generado a raíz de la interposición del amparo por mora iniciado por la empresa Ushuaia Blanca S.R.L. a fin de que el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo haga efectivo el trámite destinado a resolver en forma expresa la solicitud de inscripción en el registro de Operadores del Turismo Aventura, ya que mediante la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, el 10 de diciembre de 2021, se hizo lugar a lo solicitado por la empresa desde el 13 de noviembre de 2015.

En este contexto, cabe señalar que en principio, el pago de los honorarios profesionales devengados como consecuencia de una demora imputable al Organismo es susceptible de configurar un perjuicio fiscal cuya responsabilidad es imputable a quién ocasionó de dicha demora, lo que en este caso estaría siendo analizado en el marco de los autos caratulados “*DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR*” Expediente N° 3025/2021, Letra: TCP-PR, perteneciente a este Tribunal de Cuentas, conforme el criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución Plenaria N° 71/2013 entre otras, donde se dijo “(...) *que en la labor realizada se determinó un presunto perjuicio fiscal.*”

Que, el mismo tiene sustento en los pagos en concepto de tasas judiciales y regulación de honorarios, establecidos por sentencia judicial por presentaciones de acción por amparo por mora incoados por agentes del mencionado organismo, como así también por parte del sindicato S.I.T.O.S., y que ascienden a la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta (\$ 18.660,00.)”.



“2023 – 40 Aniversario de la restructuración de la democracia”

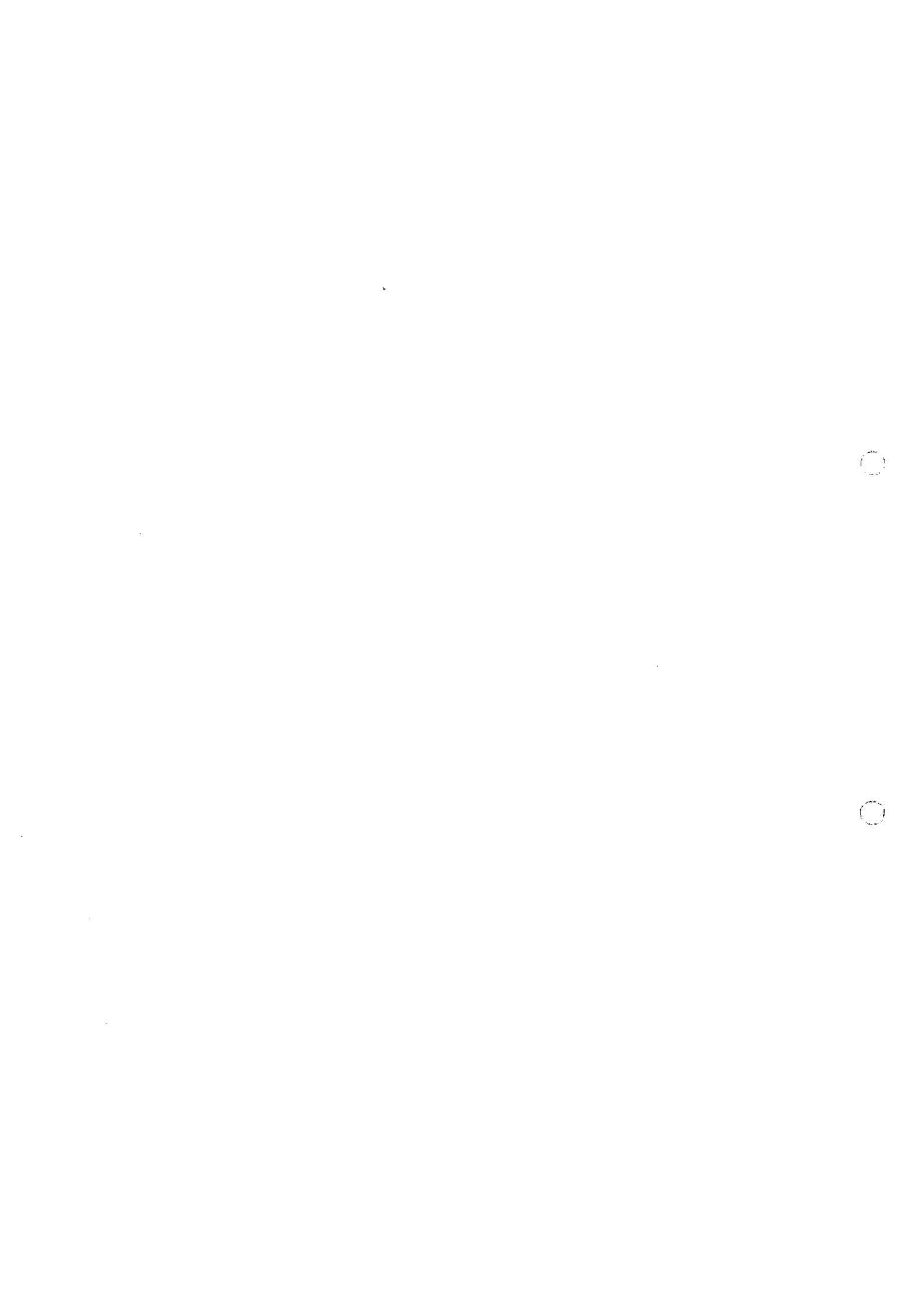
Entonces, si bien este Tribunal tiene dicho que en principio el pago de honorarios profesionales a causa de la interposición de un amparo por mora constituye perjuicio fiscal, en este caso dicho supuesto está siendo tratado en el marco de otro expediente.

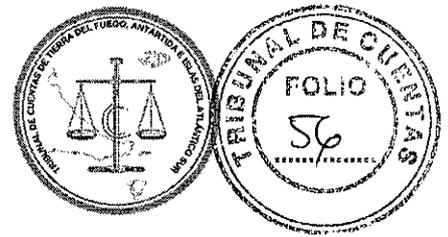
III. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, cabe indicar que el abogado Sergio TAGLIAPIETRA percibió honorarios profesionales por parte del INFUTUR estando habilitado para hacerlo ya que durante su intervención como abogado de la contraparte del INFUTUR, dicho profesional no prestaba servicios como empleado de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.


Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N° 2248 /2023

Letra: T.C.P. – S.L.

Cde.: Expte. N° 113/2023 Letra: IFT-E

Ushuaia, 26 de septiembre de 2023

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. DAVID R. BEHRENS

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N.º 218/2023 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Beatriz Lilian BRITES en el marco del expediente del corresponde, caratulado: *“HONORARIOS EXPEDIENTE JUDICIAL”*, en función del requerimiento efectuado mediante Nota Interna N° 1614/2023 Letra: T.C.P.-S.C.

En consecuencia, se remiten las presentes a efectos de dar continuidad al trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

